

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES E INGRID JANNET MENDOZA GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 172, 177, 217 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

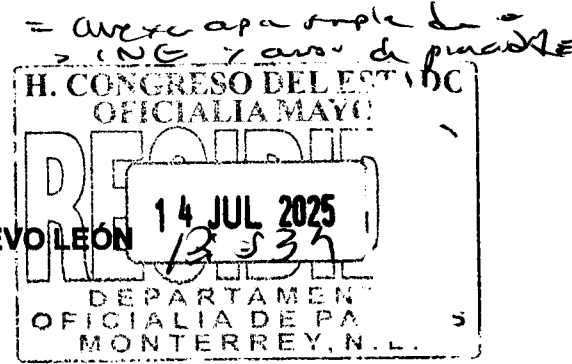
Oficial Mayor

88

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-



El suscrito CC. ANGEL AZAEL TAMAYO REYES, INGRID JANNET MENDOZA GARCIA, DIEGO ANTONIO LAGUNA PADILLA y estudiantes de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EN LOS ARTÍCULOS 172, 177, 217 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en materia de ADOPCIÓN HOMOPARENTAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación civil del Estado de Nuevo León en materia de adopción ha sido históricamente restrictiva y ha carecido de armonización con los principios constitucionales y los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. En particular, el artículo 391 del Código Civil establece los requisitos generales para la adopción, pero omite reconocer de manera explícita el derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar en igualdad de condiciones que las parejas heterosexuales.

Esta omisión no es menor. La falta de claridad jurídica permite interpretaciones excluyentes que, en la práctica, han derivado en actos de discriminación y negación de derechos fundamentales a personas cuya única diferencia es su orientación sexual o identidad de género. Este tipo de exclusiones contradice directamente lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe toda forma de discriminación, incluidas las basadas en las preferencias sexuales.

Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho de todas las personas a formar una familia y establece la igualdad jurídica entre los miembros de esta, sin

imponer modelos familiares específicos ni limitar su reconocimiento a las estructuras tradicionales. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias que consideran inconstitucional cualquier norma que restrinja el derecho a la adopción con base en la orientación sexual de las personas.

Negar o limitar el derecho a adoptar a parejas del mismo sexo no sólo vulnera su dignidad y autonomía, sino que también atenta contra el **Interés superior de la niñez**, principio rector del sistema jurídico mexicano. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia y a crecer en un entorno de afecto, seguridad y cuidado, sin que la orientación sexual de sus padres o madres adoptivos deba ser un criterio excluyente.

Diversos estudios científicos y posicionamientos de organismos internacionales como la Asociación Americana de Psicología, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Organización Mundial de la Salud han confirmado que **no existe evidencia que indique que las y los menores criados por padres del mismo sexo tengan un desarrollo distinto o desfavorable en comparación con aquellos criados por padres heterosexuales**. Lo relevante para el bienestar infantil es la calidad del entorno familiar, no la conformación sexual del hogar.

En este sentido, la presente iniciativa tiene por objeto **reformular el artículo 391 del Código Civil del Estado de Nuevo León**, para establecer con claridad que cualquier persona, sin importar su orientación sexual o identidad de género, puede adoptar en forma individual o conjunta con su pareja, sin discriminación alguna.

Esta reforma no crea un nuevo derecho, sino que **reconoce y garantiza el ejercicio efectivo de derechos ya existentes**, en concordancia con los principios de igualdad, no discriminación, seguridad jurídica y protección integral de la infancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la aprobación de la presente iniciativa, en cumplimiento del deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.

ANTECEDENTES

Resulta prudente traer a colación la legislación local de la Ciudad de México, en donde en su Código Civil se contempla la figura de “cónyuge” en vez de las figuras tradicionales como lo puede ser “marido y mujer”, de manera que se reconoce expresamente la inclusión de todas las formas de familia, sin excluir a las familias homoparentales. Este cambio terminológico no es únicamente de forma, sino de fondo: al sustituir expresiones excluyentes por un lenguaje neutral e incluyente, se asegura que las disposiciones legales sean aplicables sin discriminación a todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género.

Artículo 391

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Por todo lo anterior, se considera indispensable **reformular el artículo 391 del Código Civil del Estado de Nuevo León**, a fin de incorporar un lenguaje neutral e incluyente que permita reconocer de forma explícita el derecho de las personas a adoptar sin discriminación, incluyendo a las parejas del mismo sexo, ya sea en calidad de cónyuges. Con ello, se garantizará no solo la igualdad jurídica de todos los ciudadanos, sino también la protección efectiva de los derechos de la niñez.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones	Art. 172.- Las personas cónyuges , mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las

<p>u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p>	<p>acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p>
<p>Art. 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>Art. 177.-Las personas cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>
<p>Art. 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>	<p>Art. 217.- Las personas cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede</p>
<p>Art. 391.- El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.</p>	<p>Art. 391.-Las personas cónyuges que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hija o hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos. También podrán adoptar, aún cuando tengan descendientes, en ciertos casos en que el Juez lo estime benéfico y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las autoridades e instituciones competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

A 14-CATORCE DE JULIO DE 2025-DOS MIL VEINTICINCO

[Redacted signature]

ANGEL AZAEL TAMAYO REYES

[Redacted signature]

DIEGO ANTONIO LAGUNA PADILLA

[Redacted signature]

INGRID JANNET MENDOZA GARCIA

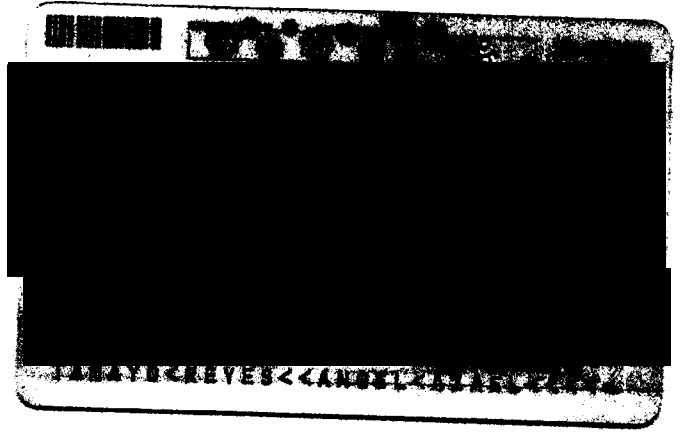
RECEIVED
14 JUL 2025
3:52 PM
DEPARTAMENTO DE
OFICIALIA DE
MONTERREY, N.L.

[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]
[Redacted]	[Redacted]

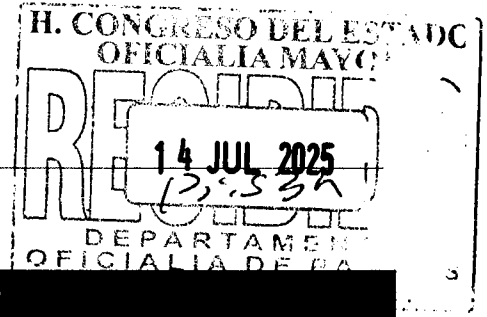
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

PROCESO ELECTORAL
 OFICIALIA MAYOR
 DEPARTAMENTO
 OFICIALIA DE
 MONTERREY, N.L.

14 JUL 2025
 13:53



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBO
14 JUL 2025
13:53h
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.L. 5



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]

Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]

Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

Angel Heald Tamego Rojas

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO